



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
15 AGO 2018	
Recibido.....	1110 Hs.
Exp. N°.....	35229 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Declárese de interés provincial

a) La respuesta integral a la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), las Hepatitis Virales y las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS);

b) Los medicamentos, vacunas, procedimientos y productos médicos para el tratamiento del VIH, las Hepatitis Virales y las ITS, así como también la investigación y el desarrollo de tecnologías locales para la producción pública provincial de medicamentos e insumos que garanticen la sustentabilidad de las políticas públicas vinculadas; la disponibilidad de formulaciones pediátricas para VIH, Hepatitis Virales e ITS; y la defensa de la soberanía sanitaria nacional de conformidad a lo previsto en las leyes nacionales 26.688, 27.113 y decretos reglamentarios; haciendo hincapié en la posibilidad concreta que el Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado, desarrolle tecnología industrial suficiente para la elaboración de medicamentos antirretrovirales y para la Hepatitis C.

c) La utilización de las Salvaguardas de Salud de ADPIC de conformidad a lo previsto en la ley 24.481 y su reglamentación, que permitan garantizar la sustentabilidad de los tratamientos para VIH, Hepatitis Virales e ITS;

d) La participación activa de las personas con VIH, Hepatitis Virales e ITS como socios indispensables en la respuesta integral, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Declaración MIPA de París de 1994.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2º.- Respuesta Integral. Se entiende por respuesta integral a la detección e investigación de los agentes causales, el diagnóstico y tratamiento, la prevención, asistencia integral -social, psicológica, médica y farmacológica- y la rehabilitación de estas patologías, incluyendo las asociadas, derivadas y concomitantes así como de los efectos adversos derivados de las mismas y/o de sus tratamientos y la investigación para

lograr la cura; como así también las medidas tendientes a evitar su transmisión fortaleciendo el paradigma de la promoción de la salud, la educación de la población y el acceso a la información en cuanto a medidas preventivas y a la reducción del estigma, la discriminación, como a la criminalización de las personas viviendo con VIH, Hepatitis Virales e ITS y su entorno.

ARTÍCULO 3º.- Cobertura. Los agentes del servicio público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes nacionales 23.660 y 23.661, IAPOS, las entidades de medicina prepaga y todos aquellos que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, tales como obras sociales nacionales y provinciales independientemente de la figura jurídica que posean y de cual sea su objeto principal, están obligados a brindar respuesta integral según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley a las personas afectadas por el VIH, las Hepatitis virales y las ITS.

ARTÍCULO 4º.- Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, que de ninguna manera se podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta ley.

ARTÍCULO 5º.- Interpretación. Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán garantizando el enfoque de derechos humanos, las normas de los tratados internacionales contenidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II: DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 6º.- Derechos y garantías en general. En ningún caso se podrá:

- a) Afectar la dignidad de las personas y/o producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación, humillación, o cualquier otro tipo de exclusión o discriminación.
- b) Incursionar en el ámbito de la privacidad de cualquier persona, de acuerdo a la ley nacional de Protección de Datos Personales, 25.326.
- c) Divulgar datos personales que permitan identificar a las personas con VIH respetando el principio de confidencialidad establecido por la Ley Nacional de Derechos del Paciente, 26.529; a excepción de la notificación de casos a las autoridades sanitarias que deban garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento adecuados. Dicha notificación debe hacerse de acuerdo a las reglas de confidencialidad establecidas por la Ley Nacional de Notificación de Enfermedades Infecciosas, N° 15.465 y su decreto reglamentario. Para cualquier otro fin, la información sobre las personas es protegida a través del código de identificación personal, salvo que la persona afectada manifieste expresamente la voluntad de utilizar sus datos personales. En todos los casos, sin excepción, a los fines de vigilancia epidemiológica debe utilizarse dicho código.
- d) Excluir a las personas del ámbito laboral o educativo, de los sistemas de salud, de seguridad social y de la atención integral.
- e) Utilizar el solo hecho de la infección por VIH, Hepatitis B, Hepatitis C, o cualquier ITS, como impedimento para el pleno ejercicio de derechos en ámbitos laborales, educativos, asistenciales, de seguridad social, o para realizar cualquier tipo de contratación civil, bancaria, laboral, comercial o de cualquier otro tipo de relación de consumo.
- f) Obligar a las personas a declarar o informar su estado serológico.
- g) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas que se establezcan por vía reglamentaria al secreto profesional, las que serán de interpretación restrictiva.

ARTICULO 7º.- Personas en contexto de encierro. Para las personas privadas de libertad deben aplicarse las directrices y lineamientos sobre diagnóstico,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tratamiento, promoción de la salud y prevención que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la presente ley. En ningún caso es obligatoria la prueba de diagnóstico de VIH, Hepatitis Virales e ITS a los internos ni a sus visitas. La autoridad de aplicación debe asistir a las autoridades encargadas de las políticas penitenciaria y de seguridad provincial, para el desarrollo de políticas de prevención, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y asistencia de dichas patologías, enfocadas a personas en contexto de encierro en la provincia de Santa Fe. En todos los casos, las autoridades responsables estarán obligadas a ofrecer a las personas en contexto de encierro la realización voluntaria de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis Virales e ITS, debiendo documentar debidamente este acto mediante la firma del consentimiento informado y garantizando que ningún perjuicio será derivado de su negativa.

ARTÍCULO 8º.-Derechos y Condiciones Laborales. Se prohíbe en todos los casos la realización de la prueba diagnóstica de VIH, Hepatitis virales y otras ITS en los exámenes médicos pre-ocupacionales, como así también durante el transcurso de la relación laboral. En ningún caso se podrá, motivado en el estado serológico del trabajador, realizar actos arbitrarios tales como: despidos, hostigamiento, violación de su confidencialidad, u otra forma de discriminación en el ámbito laboral.

ARTÍCULO 9º.- Instituciones educativas. Ninguna institución educativa, pública o privada, podrá solicitar pruebas o dictámenes médicos sobre el VIH, Hepatitis Virales e ITS a postulantes e integrantes de la comunidad educativa, como requisito de ingreso, permanencia o promoción; e igualmente para el acceso a becas nacionales y extranjeras. Se prohíbe también la realización, hacia cualquier integrante de la comunidad educativa, de actos arbitrarios, hostigamientos, violación de confidencialidad acerca del estado serológico, despidos, expulsiones,



suspensiones, sanciones u otra forma de discriminación en el ámbito educativo con motivo del VIH, las Hepatitis Virales e ITS.

CAPÍTULO III: DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 10º.- Carácter de la prueba diagnóstica. La prueba para el diagnóstico de infección por VIH y Hepatitis B y C debe estar acompañada de asesoramiento individual previo y post test, recomendando la participación de personas con dichas patologías.

Toda prueba de VIH, el resto de las ITS no necesitan consentimiento informado, ni confidencialidad, debe ser:

- 1) Voluntaria, sólo puede efectuarse con el consentimiento de la persona;
- 2) Gratuita en todos los subsistemas de salud;
- 3) Confidencial, tanto la prueba como el resultado de la misma;
- 4) Universal, para toda persona que la solicite;
- 5) Realizada con el debido asesoramiento individual pre y post test;
- 6) Realizada en un marco que garantice la correcta vinculación de la persona diagnosticada con los sistemas de salud.

ARTÍCULO 11º.- A los fines de la realización y/o procesamiento de las pruebas para la detección de VIH, es requisito suficiente la solicitud y firma del consentimiento informado de la persona interesada, de acuerdo a la normativa vigente, no siendo obligatoria la presentación de la orden firmada por un médico. Se entiende por "consentimiento informado" a los procedimientos que se establecen en el art. 5 de la ley nacional 26.529. Las instituciones que realicen las pruebas de VIH, deben capacitar a los equipos de salud, necesarios y pertinentes para la correcta implementación de la técnica y deberán encontrarse bajo los controles de calidad del proceso diagnóstico, conforme las recomendaciones, que oportunamente emita la autoridad de aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12º.- Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento del test de diagnóstico del VIH en las consultas de todas las especialidades medicinales. El ofrecimiento debe ir acompañado de información científica pertinente y actualizada.

ARTÍCULO 13º.- En caso de diagnóstico positivo se deberá garantizar la recepción oportuna del resultado e informar sobre las características de la infección y las diferentes opciones de tratamiento en concordancia con lo establecido por la ley nacional 26.529 y demás derechos que asisten a las personas, fortaleciendo su vinculación con el sistema de salud.

ARTÍCULO 14º.- Declárase obligatoria la detección del VIH, Hepatitis Virales e ITS y de sus anticuerpos:

- a) en sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma y otros derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico;
- b) en los donantes de órganos, tejidos y células para trasplante y otros usos humanos.

En ambos casos deberán ser descartadas las muestras de sangre y hemoderivados que muestren positividad.

CAPÍTULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 16º.- Deberes. La Autoridad de Aplicación y las demás autoridades sanitarias según corresponda, deben implementar medidas positivas y articuladas en los ámbitos nacional, provincial y municipal, incluyendo la concreción de acuerdos relevantes que aseguren:

- a) La implementación de políticas públicas tendientes a dar respuesta a situaciones de vulnerabilidad social que afecten el acceso integral al derecho a la alimentación, la salud, el trabajo, la educación y la vivienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) El desarrollo de programas sustentables de conformidad con la presente Ley, garantizando los recursos para su financiación y ejecución; asegurando la incorporación de la sociedad civil dentro de las políticas inherentes al VIH, Hepatitis Virales e ITS, como parte fundamental en las estrategias de promoción de la salud, prevención, testeo, acompañamiento y adherencia.
- c) La capacitación de recursos humanos tendientes al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en un marco respetuoso de los derechos humanos, la sensibilización de la sociedad y el desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos y privados, como así también organizaciones de personas con VIH, Hepatitis Virales e ITS y cooperando en el intercambio regional y global.
- d) El acceso a los test de detección de VIH, Hepatitis Virales e ITS y análisis necesarios, y la periodicidad en la realización.
- e) El ofrecimiento obligatorio de la prueba de VIH para las personas embarazadas, en cumplimiento de la Ley Nacional 25543, así como también las pruebas diagnósticas de Hepatitis Virales e ITS, ampliando sus alcances al periodo de lactancia y a sus parejas; y el acceso a la información sobre la importancia de la realización del test en las oportunidades indicadas por las políticas vigentes.
- f) El acceso universal al tratamiento antirretroviral en forma gratuita es fundamentalmente responsabilidad del Estado Nacional, de acuerdo a lo establecido en las leyes nacionales 24455 y 24754. Por ende, el Estado Provincial mediante su Autoridad de Aplicación, deberá responder de manera subsidiaria y acompañando los reclamos de la sociedad civil, atendiendo en forma integral a las personas que viven con VIH, Hepatitis Virales y/o ITS, considerando en el tratamiento integral a las coinfecciones (Hepatitis Virales, tuberculosis, ITS), enfermedades oportunistas, patologías endocrinas, metabólicas, lo inherente a prevenir la transmisión vertical y demás relacionadas con la protección y calidad de vida de las personas.
- g) La provisión de servicios y tratamientos oportunos para la asistencia integral que den respuesta efectiva a las necesidades especiales de los niños/as, adolescentes y jóvenes, necesidades especiales de personas en



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

edad avanzada, de personas con diversidad funcional/discapacidad y personas con tratamiento prolongado.

h) La profilaxis post exposición en todos los casos que sea requerida, con prescripción médica y bajo las normativas emitidas por las sociedades científicas nacionales.

i) La disponibilidad y accesibilidad a insumos y materiales para la prevención, el tratamiento y la asistencia.

j) Medidas para informar y educar a las autoridades, como así también a todas las personas que tengan como función la aplicación de la presente ley, dotando de estrategias adecuadas para la promoción de la salud, detección, prevención y tratamiento del VIH, Hepatitis Virales e ITS.

k) Especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad de derechos, transitoria o permanente.

l) El seguimiento en la transición del uso de servicios de pediatría hacia el

uso de los servicios médicos en la adultez; y especial protección a las personas que hubieran nacido con VIH, hepatitis virales e ITS. Igual seguimiento corresponderá en la atención de adultos mayores.

m) La Implementación de políticas de difusión de derechos de las personas con VIH, hepatitis virales e ITS, y de fortalecimiento de las ONG's que las agrupen, para poder tomar decisiones informadas sobre el tratamiento y el seguimiento de las infecciones.

n) El desarrollo de programas sustentables provinciales y municipales que implementen políticas para la reducción de daños en usuarios de sustancias psicoactivas a los fines de la prevención de la transmisión del VIH, Hepatitis Virales e ITS, asegurándose el respeto de todos sus derechos y garantías.

ñ) Medidas para llevar a cabo campañas de difusión y concientización a la población sobre las características del VIH, las Hepatitis Virales e ITS, las posibles causas o medios de transmisión, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados y oportunos para mejorar la calidad de vida de las personas afectadas y los derechos que las asisten.

o) La capacitación y entrenamiento para todos los equipos que trabajan en VIH, Hepatitis Virales e ITS, sobre las directrices internacionales vigentes en materia de derechos humanos conforme la legislación provincial, nacional y



tratados internacionales.

p) El reconocimiento de la diversidad cultural y la identidad de los pueblos originarios.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17º.- Sanciones. Los infractores a cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley serán sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a cinco años;
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independientemente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores. En caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

ARTÍCULO 18º.- Reincidencia. A los efectos de esta Ley se consideran reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción dentro del término de cuatro (4) años contados desde la fecha en que haya quedado firme la sanción anterior, cualquiera fuese la autoridad sanitaria que la impusiera.

ARTÍCULO 19º.- Afectación de la recaudación. El monto recaudado en concepto de multas por la autoridad de aplicación deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 20º.- Procedimiento. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con audiencia de prueba y defensa a los imputados, según procedimiento administrativo correspondiente. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados.

ARTÍCULO 21º.- Incumplimiento. La falta de pago de las multas aplicadas hace exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

ARTÍCULO 22º.- Facultades de verificación y secuestro. Las autoridades sanitarias a las que corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23º.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con cargo al Presupuesto General de la Provincia que anualmente se aprueba y todo otro recurso y/o financiamiento que a tal fin se disponga.

ARTÍCULO 24º.- Derogación. Derógase la ley provincial 11.460/96. Los derechos y garantías consagrados en sus normas complementarias y reglamentarias, continúan en vigencia hasta la reglamentación de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 25º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 26º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS DEL FRANK
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

A 22 años de la sanción de la Ley Provincial 11.460/96 urge una actualización de la legislación vigente que ha quedado obsoleta frente a los avances científicos de las últimas décadas. El presente proyecto busca dar una respuesta integral al Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV), las Hepatitis Virales y otras Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).

El texto actual no solamente está desactualizado sino que tiene contenidos que resultan discriminatorios y estigmatizantes, en su enfoque y terminología.

En la actualidad, el VIH se considera una patología crónica y, gracias al diagnóstico temprano y a la adherencia a la medicación, las personas que viven con el virus pueden continuar manteniendo una calidad de vida similar a la que tenían antes de recibir su serología positiva.

Un proyecto del cual hemos tomado como punto de partida se encuentra en discusión en el senado de la nación como resultado de foros de debate con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

organizaciones de la sociedad civil y de diferentes organizaciones de la salud. Sin embargo, a la espera de resultados en el debate legislativo es necesario generar avances legislativos en nuestra provincia.

La necesidad de corregir vocabularios estigmatizante, de ampliar el enfoque de derechos humanos y determinantes sociales en salud, la necesidad de reforzar la obligación de acceso al tratamiento de todos los subsistemas de salud, la de reforzar el rol del Estado en la promoción de la salud, la prevención y asistencia, como también el rol de las organizaciones en articulación con el Estado, se han visto plasmadas de una u otra forma en el articulado que se propone. El proyecto incorpora la prohibición expresa de la discriminación de las personas con VIH, Hepatitis o cualquier ITS como impedimento para el pleno ejercicio de derechos en ámbitos laborales, educativos, asistenciales, de seguridad social, o para realizar cualquier tipo de contratación civil, bancaria, laboral, comercial o de cualquier otro tipo de relación de consumo. En relación a la protección de la información de las personas viviendo con VIH, se exige la confidencialidad, obligando a quienes administran esta información la estricta reserva, salvo excepciones, autorización del paciente u orden judicial. Por último, se promueve la prevención: el Estado, en todos sus ámbitos, debe llevar adelante las tareas de educación de la población con el fin con el fin de prevenir la transmisión del VIH. Si bien estos derechos son fundamentales, hoy resultan insuficientes de acuerdo con los avances de estas tres décadas. En este sentido, una ley provincial, puede superar el marco asistencial y preventivo que plantea la ley actualmente vigente.

Es fundamental, entender que único modo de desarrollar una respuesta acorde a los lineamientos internacionales y a la perspectiva integral que requiere una epidemia de tal complejidad social como lo es el VIH, es contar una legislación actualizada y que dé respuesta a las nuevas necesidades, no solamente en relación al diagnóstico, tratamiento y adherencia, sino además haciendo foco en impedir que el estigma y la discriminación limiten las posibilidades de las personas, en todos los ámbitos en que sus vidas se desarrollan.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) estimó que para 2015 había en nuestro país 332.000 casos de infección por el Virus de Hepatitis C, de las cuales solo 116.000 estaban diagnosticadas (un 35% de los casos). El mismo organismo estimó 48.200 personas con cirrosis hepática relacionada con el Virus de Hepatitis C en nuestro país en 2015 y 2.745 personas que han muerto por cirrosis hepática secundaria a infección por Virus de Hepatitis C en 2013.

Estos datos nos alertan sobre la importancia de actualizar la norma existente que regula el rol del Estado en estos problemas de salud, priorizando la participación de la sociedad civil en las definiciones de las políticas a llevar adelante, y garantizando el acceso a salud, educación, vivienda y trabajo de calidad.

Finalmente cabe destacar que el presente proyecto fue elaborado con las organizaciones y redes de personas de HIV de nivel local y nacional.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.



CARLOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO PROVINCIAL